

Normas de Procedimientos para Conflictos Colectivos e Individuales del Trabajo en la Provincia de Córdoba

POR EL

Dr. Luis A. Despontín

Profesor adjunto de Legislación Industrial y Obrera de la Universidad Nacional de Córdoba

La oralidad en el nuevo Código de Córdoba en juicio por indemnización en accidentes de trabajo, de tránsito y de despido. (1)

RESUMEN

I. — *Planteamiento.*

II. — *Conflictos Colectivos:* I. — Tribunales de conciliación y de arbitraje. 1°. Conciliación obligatoria. 2°. Arbitraje facultativo.

III. — *Conflictos individuales:* I. — Procedimiento administrativo. 1°. Comisión Asesora y de Información General. 2°. Oficina Jurídica.

(1) Tomado en sí la reforma, y bajo el simple aspecto de una modificación de las directivas del proceso para las causas civiles en el ámbito jurisdiccional de la Provincia de Córdoba, el tema no interesaría sino al profesional que ejerce sus actividades en dicho estado federal, pero no debemos considerar el asunto especulativamente sino en sus directivas doctrinarias, verificando que las nuevas instituciones responden a la orientación del proceso del futuro y que esas reformas —en porvenir más o menos inmediato—, serán las de todos los Códigos del país, de manera que el de Córdoba ofrece, en su esquema, una avanzada —o permitiéndome la expresión que impone el lenguaje militar— una verdadera “punta de lanza” en el ritmo procesal de la República.

- IV. — *Normas del nuevo Código de Procedimientos Civiles de Córdoba.*
- a) *Principios informativos:* 1°. Proceso urjido por el mismo Tribunal. 2°. Oralidad y conciliación. 3°. Predominio del interés social sobre el privado. 4°. Menor onerosidad. 5°. Imperio de las libres convicciones. 6°. Predominio de la verdad en el proceso. 7°. Control de Juez y funcionarios.
- b) *Categoría de juicios y de Tribunales:* 1°. Juicio sumarísimo. 2°. Procedimiento. — 3°. Juicio sumario. — 4°. Procedimiento. 5°. Juicio ordinario.
- V. — *Procedimiento oral:* 1°. Diversos juicios. — 2°. Caso especial de accidente de trabajo. — 3°. Postergación del fallo. — 4°. Procedimiento en el proceso penal.
- VI. — *Recursos:* 1°. Casación. — 2°. Inconstitucionalidad. — 3°. Revisión.
- VII. — *Agremiación obligatoria de profesionales.*
- VIII. — *El nuevo Código de Procedimientos y el doctrinarismo sobre materia procesal del trabajo.*

I

PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

El 1°. de agosto del corriente año 1943, la Provincia de Córdoba debió poner en vigencia su nuevo Código de Procedimientos Civiles por el que se crea la oralidad para las causas judiciales relacionadas, entre otras, con indemnización por accidentes de trabajo, de tránsito y por despido injustificado del empleo privado (2).

(2) Pocos días antes de su vigencia, por disposición del Gobierno de la Provincia, según decreto de 27 de Julio del mencionado año 1943, suspendió provisoriamente la puesta en vigor de dicho Código y de su Ley Orgánica, aunque a esta última en forma parcial, desde que su libro segundo, rige y se refiere a las asociaciones profesionales de abogados, procuradores, escribanos, rematadores y contadores.

La parte resolutive de dicho decreto, que lleva el número 454-A, expresa:

“Art. 1°. — Queda suspendida hasta la nueva fecha que oportu-



Se complementan con esta reforma, disposiciones vinculadas con el procedimiento administrativo, como así también con el correspondiente a los conflictos colectivos que se rigen por una ley especial del año 1933.

Para el mejor conocimiento de las reformas introducidas con las instituciones que se crean o simplemente se modifican en el nuevo Código de Procedimientos Civiles, examinaremos —en un panorama de conjunto— las disposiciones vigentes en Córdoba en materia de conflictos colectivos (casos de huelgas y lock out patronal), y enseguida las que se vinculan con los diferendos individuales, considerando para estos últimos primeramente el procedimiento administrativo, y a continuación el judicial, a través de las instituciones esenciales del nuevo Código.

II

CONFLICTOS COLECTIVOS

I. — *Tribunales de conciliación y de arbitraje.*

Frente a una exigencia colectiva y concertada de un grupo de empleados u obreros de un gremio o de un establecimiento, relacionada con un interés de agrupación en favor de un mejoramiento en las condiciones del trabajo, surge el *conflicto colectivo*, conocido también doctrinariamente como *conflicto de intereses*.

Vale decir, que cuando colectivamente se reclama, —por ejemplo—, el pago de un salario que se adeuda, constituirá un *conflicto individual*, conocido asimismo como conflicto de derechos, al fun-

namiento se fijará, la vigencia de la ley orgánica del Poder Judicial y Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial núms. 4051 y 3981, respectivamente, con excepción para la primera, del libro segundo, que entrará a regir el 1º. de agosto próximo.

Art. 2º. — Mientras no entren en vigencia las leyes mencionadas en el artículo anterior, quedan subsistentes los sueldos y gastos del presupuesto general de la Provincia y postergado el reajuste previsto en el art. 292 de la ley orgánica del Poder Judicial núm. 4051.

Art. 3º. — Comuníquese, etc. — A. CORDOBA. — Melitón Arroyo. — Eduardo M. Gonella. — Mario L. Villa''.

darse en la interpretación de una norma jurídica con motivo de derechos pre-existentes, desde que si bien los actores se han constituido momentáneamente en una figura jurídica colectiva para el reclamo, se persigue con la petición, respectivos propósitos individuales. Será *colectivo o de intereses*, dicho conflicto, si los mismos actores reclaman mejoramientos en propósitos de agrupación, de gremio o de comunidad definida y no como una simple y accidental suma de individuos.

El señalado es, en definitiva, el concepto aceptado por la doctrina sobre el conflicto colectivo de acuerdo a lo que sostienen Cesarino Juniors, Jaeger, Deveali, Tissebaum, etc. (3).

Advierto estas diferencias de especulación doctrinaria en razón de que en el nuevo código de Córdoba, el proceso civil en materia de cuestiones del trabajo, se orienta a modalidades de derecho público y limita el concepto de soberanía de las partes, de forma que su articulado aunque regla situaciones de derecho privado pre-existentes, urje su trámite, no tolera la paralización de la causa ni acepta soluciones que se aparten de esos derechos "irrenunciables" que acuerdan las leyes que protegen la actividad laborativa cuando se realiza en situación de dependencia y por cuenta de terceros.

Este conflicto colectivo que tantas veces se origina en el reclamo individual no satisfecho y que deriva —por razones de solidaridad—, al medio drástico de la huelga para la obtención forzada de lo que se niega en la petición particular, en la Provincia de Córdoba —como lo he dicho—, se rige por las normas de la ley N°. 3572 de 25 de Agosto de 1935 sobre "Consejos de Conciliación y Arbitraje".

Su primer artículo nos da una idea acertada del problema, al sostener que "Producida una desinteligencia o un conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, tienen las partes la obligación de comunicarlo directa e independientemente, una de la otra, al Departamento Provincial del Trabajo, solicitando su mediación y conciliación dentro de las 48 horas de producidos".

(3) Juan D. Ramírez Gronda: "Los conflictos del Trabajo". Buenos Aires 1942. Edit. "Ideas". Pág. 22 y siguientes.

Las características de la citada ley —como lo he manifestado en anterior oportunidad (4)—, son las siguientes:

1º. — *Conciliación obligatoria*: Del artículo primero, arriba transcrito, surge la obligatoriedad de comunicar el hecho de la existencia del conflicto y pedir la conciliación oficial, considerándose como falta grave —para la autoridad policial o administrativa competente—, si se demora en el curso de la denuncia o comunicación del diferendo o no se le da el trámite acelerado que la ley en forma expresa determina.

La falta de cumplimiento al pedido obligatorio de conciliación por cualquiera de las partes, se traduce en estas penalidades:

- a) Para patronos, multa de 50 a 500 pesos; si se trata de una sociedad con personería jurídica registrada, su cancelación y retiro.
- b) Para las asociaciones, centros o agrupaciones gremiales con personería jurídica, el retiro de la misma.
- c) Para las mismas asociaciones, constituídas con anterioridad al conflicto o a sus fines, su desvinculación como sociedad gremial y constancia en el Departamento del Trabajo a los efectos posteriores del asunto.

Lo que la autoridad administrativa exige, bajo las sanciones expresadas, es que se tenga conocimiento directo del conflicto antes de que se traduzca en el abandono brusco, repentino y concertado del trabajo.

De inmediato, con la intervención de la autoridad, se constituye el “consejo de conciliación”, a base de seis delegados, tres de cada lista de los que en mayor número presentan las respectivas partes, presidido el organismo por el Director del Departamento del Trabajo o su sustituto.

2º. — *Arbitraje facultativo*: No llegándose a un avenimiento, si las partes lo aceptan, se someten a la decisión de un árbitro o de un tribunal arbitral, o en cuyo caso se procede a celebrar el com-

(4) Luis A. Despontin: “La Técnica en el Derecho del Trabajo”. Buenos Aires 1942. Edit. “Claridad”. B. Aires 19941, pág. 248.

promiso respectivo, cuyo carácter, a diferencias del mediación, es facultativo, y en el constará:

- a) Los puntos concretos que deben ser materia de resolución.
- b) La persona o personas constituídas en árbitros.
- c) La declaración formal de que las partes se someterán al laudo arbitral bajo las penas del art. 2º. de la ley y que son las mismas que corresponden en caso de no solicitarse la mediación en el conflicto, y ya examinadas.

Ahora bien, en caso de no lograrse el arbitraje, el Departamento del Trabajo, sin perjuicio de continuar su gestión para solucionar el conflicto por otros medios, considera disuelto de hecho el consejo y da a publicidad los antecedentes del asunto, las respectivas bases discutidas, las oposiciones formuladas, etc, para que la opinión pública juzgue en última instancia, la terquedad o la negativa de los que malograron el avenimiento.

La ley de Córdoba, en ausencia de disposiciones en la República que autoricen a imponer la obligatoriedad de una solución que modifique las condiciones del contrato de trabajo, facultad constitucional del Congreso de la Nación, art. 67 inc. 11 de nuestra carta de 1853, sin el consentimiento de las partes y lo que en definitiva significa el arbitraje obligatorio, llega en su articulado hasta donde institucionalmente puede hacerlo, si bien en el propio mensaje a la Legislatura, al solicitarse su sanción, se hizo presente que no se solucionarían los conflictos conforme a la orientación doctrinaria y al mismo derecho positivo de otros países que lo habían logrado, pero que era lo que más permitía la carta política de la República.

III

CONFLICTOS INDIVIDUALES

Ya hemos caracterizado la diferencia que existe entre con-

flictos colectivo e individual, analizando el procedimiento especial para la solución del primero.

Veamos ahora las normas para el arreglo del diferendo individual, las que generalmente se originan con las previas de índole administrativo, esencialmente en propósitos de avenimiento por ante las autoridades del Departamento Provincial del Trabajo y si no dan resultado, o no se aceptan —desde que no son obligatorias— sigue el procedimiento judicial, que como más adelante lo examinaremos, se rige por las nuevas disposiciones del Código que debió entrar en vigencia en el corriente año 1943.

1. — *Procedimiento administrativo.*

Los Departamento del Trabajo están definitivamente consagrados, y constituyen estos organismos administrativos —como lo sostiene Gutiérrez Gamero (5)—, por su especialidad, una forma desligada en absoluto de las tradiciones conocidas y con un procedimiento rápido de control y de componedor amigable, que tiende a equilibrar momentáneamente el conflicto y llegar a soluciones pacíficas, al poner en contacto directo a los propios interesados.

1. — *Comisión asesora y de información general.*

Se crea la Comisión Asesora y de Información General, presidida por el Director del Departamento o integrada por el Presidente del Departamento Provincial de Higiene, el Director General de Estadística, dos miembros designados por el P. E., dos delegados patronales y dos delegados obreros, los cuales desempeñarán esas funciones con carácter “ad-honorem”.

Este organismo debe reunirse por lo menos una vez por mes y sus funciones son las que se conocen en la doctrina en materia de trabajo y de previsión social como de “rol del estudio previo”, pero a 5 años de su creación, *aún no se ha constituido*; se trata,

(5) **F. Gutiérrez Gamero:** “Legislación Industrial, edición F. Moliner. Madrid 1914. Tomo 2, pág. 281.

pues, de una simple expresión de la ley, sin realización ni ejecución.

2. — *Oficina jurídica.*

Para nuestro estudio, interesa conocer el funcionamiento y las facultades de la oficina jurídica, creada por el art. 13 de la mencionada Ley Orgánica, cuyo jefe es el Asesor Letrado del Departamento del Trabajo, estando bajo su dependencia una oficina de “reclamos” y un cuerpo de procuradores, de acuerdo a la respectiva ley de presupuesto de la Provincia.

Sus funciones se sintetizan de la siguiente manera:

- a) Asesorar al Departamento del Trabajo, en materia legal.
- b) Intervenir en el cobro judicial de multas y representar a los particulares que solicitan del Departamento del Trabajo para el cobro de jornales, sueldos e indemnizaciones, sea por vía amistosa por intermedio de la oficina de “reclamos” o por causa judicial. La representación ante la justicia es gratuita en favor de los interesados.
- c) Por intermedio de los procuradores, se promueven por ante los respectivos juzgados —de acuerdo a la cuantía del asunto—, las demandas judiciales, mandato que se acredita con simple poder “apud-acta”, valedero hasta las causas de un importe hasta \$ 500 (art. 48 del nuevo Código de Procedimientos Civiles), todo libre de sellado e impuestos y cuando sea menester publicar edictos citatorios en la secuela del juicio, éstos lo serán en el “Boletín Oficial”, sin cargo previo, debiendo su pago efectuarse a la terminación de la causa.

Desde luego que la verdadera función de la Oficina Jurídica se encuentra en lo que se expresa en el inciso c. del art. 14 de la ley N° 3804, cuando impone la *gestión amistosa* para el cobro de sueldos, jornales e indemnizaciones y que en la realización práctica tiene una enorme y significativa eficacia.

Esta intervención de carácter administrativo, no puede imponer obligatoriamente la resolución que se dicte sobre el reclamo

o la gestión del interesado, ya que se vulneraría el principio de la división de poderes, esencia de nuestro régimen de gobierno, al dar modalidad de judicial al administrativo.

En lo que se refiere a normas del procedimiento judicial en la citada ley para las causas a iniciarse sobre cuestiones emergentes del trabajo en los tribunales de la provincia, han quedado ellas sin efecto con la sanción del nuevo Código, (6) y cuya base —como pasamos a verlo a continuación— es la oralidad en tribunales colegiados, es decir, de única instancia.

IV

NORMAS DEL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CORDOBA

a) *Principios informativos:*

Pasamos a considerar el procedimiento judicial en las causas especialmente vinculadas a cuestiones del trabajo, conforme a las normas del nuevo Código de Córdoba.

Como lo he manifestado, el mismo debió comenzar a regir el 1° de Agosto del corriente año 1943 y se sancionó por la ley N°. 3981, promulgada le 9 de Mayo de 1942. Reforma al anterior de 1897, inspirado como la mayoría de los códigos de esta naturaleza, vigentes en el país —conforme la opinión del Prof. David Lascano— en la antigua ley procesal española de 1855, que no ha podido resistir más a la prueba del tiempo y de la que nos da noticia Caravantes en su conocida obra sobre la materia, tan consultada en la República por profesores, magistrados, profesionales y estudiantes.

Complementa este fundamental cambio en las normas de forma de la vida jurídica de Córdoba, el anterior Código de Procedimientos Penales, en vigencia desde el año 1940 —que creó la mo-

(6) Art. 655 del C. de C. Civiles, "Quedan derogadas todas las leyes anteriores, que versen sobre materia regidas por este Código".

alidad, en forma parcial, del juicio oral y que ahora se extiende para todas las causas de la Justicia de Paz, de las Cámaras de Distrito y en las de Primera Instancia, para aquellos juicios entre otros—, como los de indemnización por accidente de trabajo de tránsito y de despido, en donde la apreciación de los hechos predomina esencialmente sobre los problemas de derecho conforme la enunciación taxativa del art. 188, que enseguida examinaremos con amplitud.

Los fundamentos del decreto del P. E. de la Provincia de Córdoba de 21 de Octubre de 1940, al encomendar a los doctores Henoch D. Aguiar (profesor de derecho civil) y Angel H. Cabral (magistrado judicial), la redacción del ante-proyecto de Código, orientan decididamente sobre las modalidades de la reforma desde que afirma que el procedimiento civil en vigencia —como lo he dicho—, desde 1897, es oneroso, complicado y lento, por lo que es menester ponerlo a tono con las exigencias de los actuales doctrinarismos procesales, atendiendo a estas conclusiones:

1. — *Proceso urjido por el mismo Tribunal*: Que la causa judicial no solo pueda ser urjida por la iniciativa de las partes en el negocio jurídico, sino que debe darse predominio a la del magistrado, con carácter discrecional, de acuerdo al procedimiento inquisitivo que da amplio impulso de oficio a la marcha regular del progreso.

Responde dicha orientación al moderno doctrinarismo de la limitación de la autonomía de la voluntad en manifestaciones del mismo derecho privado, que corresponde a una interpretación amplia de las escuelas liberales, desde que el Estado no puede ser ajeno a procesos, que si bien son privados y particulares, interesan también a la colectividad, como expresión de tranquilidad y ordenamiento, su inmediata solución.

En efecto, si puede discutirse en el proceso civil la aplicación de una directiva social o de bienestar colectivo cuando se dirimen intereses exclusivamente privados de las partes, como en el caso —por vía de ejemplo—, de perseguir el cobro de un crédito hipotecario—, es diferente la situación en materia de indemnización por

accidente de trabajo, regida la causa por leyes de orden público, que crea derechos irrenunciables y cuya “puesta en marcha” de sus normas substantivas, está más de acuerdo con su urjir por el mismo Tribunal encargado de aplicarlas o interpretarlas, que por los propios interesados.

2. — *Oralidad y conciliación*: Otro principio informativo del nuevo Código es que la oralidad simplifica el procedimiento y que se permite la frecuencia de la conciliación, promovida y dirigida por el mismo Juez, tendiendo a la “mejor realización de la justicia social”, mediante procedimientos que se ajusten a la equidad, cuando la aplicación de las leyes puedan crear “situaciones inhumanas o inequitativas o de inconveniente desigualdad entre las partes”. Esta oralidad es en base a tribunales colegiados, de instancia única y no de unipersonales con recursos de alzada.

3. — *Predominio del interés social sobre el privado*: Modificación del clásico principio de que, el cuasi-contrato de la “litis-contestatio”, es la órbita en cuyo ámbito debe actuar el juez como manifestación de la soberanía de las partes, sino que la protección de los derechos individuales debe ser más amplia, orientándose a un predominio del interés social sobre el privado, como expresión del bien colectivo.

4. — *Menor onerosidad*: La desaparición en lo posible, de la onerosidad del proceso, que se logra con la oralidad y la simplicidad del procedimiento, permitiendo que no sean únicamente “los litigantes más pudientes” —dice el decreto referido del P. E.—, los que logren el amparo de los tribunales frente a los más “pobres y menos eficazmente aconsejados para defender y probar sus derechos”.

Indudablemente que resolviéndose el proceso civil en una sola audiencia de prueba, alegatos de bien probado y sentencia, se logra una causa en donde su costo lógicamente tiene que ser reducido; pero debemos agregar al respecto, que estos propósitos no pasan de constituir una simple expresión doctrinaria que el mis-

mo gobierno de la provincia —autor de la iniciativa de la reforma—, y no sus redactores—, hubo de desvirtuarla al proyectar el “impuesto de justicia” al promoverse los juicios que encarecería el procedimiento al tarifar su iniciación como en su hora lo ha puntualizado con acierto el Colegio de Abogados de la ciudad de Córdoba, señalándose que los llamados “litigantes pobres”, estarían en situación de privilegio, que es lo que no quiso el nuevo Código, pero si el afán fiscal del mismo gestor de la iniciativa de la reforma procesal. Dicho “impuesto de justicia” de acuerdo a la citada “ley de sellos”, en su artículo que transcribo, no exonera a los juicios provenientes de cuestiones de trabajo, que por ley de fondo lo están.

Este gravamen de “justicia”, de enorme gravitación económica en la marcha del proceso, se proyecta por el P. E. de la Provincia en su mensaje a la Legislatura de fecha 9 de Noviembre de 1942, y en la parte pertinente dispone:

“Art. 78. — Además del sellado de actuación que corresponde con arreglo a las disposiciones precedentes, las actuaciones judiciales que se inicien ante la justicia en lo civil y comercial, Tribunal Superior y jurisdicción arbitral, estarán sujetas, cuando el valor cuestionado exceda de dos mil pesos m/n, o cuando sea indeterminado, a un impuesto de justicia fijado en la siguiente forma:

- 1°. — En los juicios por sumas de dinero: hasta 50.000, el uno por mil (1/1000); y por más de 50.000, el dos por mil (2/1000).
- 2°. — En los juicios de desalojo de inmuebles: si se presenta contrato escrito, el dos por mil; y en caso contrario, el cinco por mil (5/1000). En ambos casos, se liquidará el impuesto sobre el importe de un año de alquiler.
- 3°. — En las acciones reales y juicios de mensura y deslinde, posesorios, informativos de posesión, y los demás que tengan por objeto bienes inmuebles, se aplicará el mismo porcentaje del inciso 1°. sobre la valuación fiscal.
- 4°. — En los juicios de quiebra, liquidación sin quiebra y con-

curso civil, el uno por mil (1/1000) sobre el importe que arroje la liquidación de los bienes del concurso.

- 5°.— En las solicitudes de rehabilitación de fallidos y concursados, el cuatro por mil (4/1000) sobre el pasivo verificado en el concurso o quiebra.
- 6°.— En todos aquellos juicios cuyo valor sea totalmente indeterminable, el impuesto será de veinte pesos (\$ 20.—).
- 7°.— En los escritos en que se pida la nulidad de actuaciones, se entablen recursos o se solicite regulación de honorarios, ante la jurisdicción mencionada en la parte preliminar del presente artículo, sea cual fuere la cuantía del juicio, el impuesto será de cinco pesos (\$ 5.—).

Art. 77. — Las tercerías serán consideradas, a los efectos de este impuesto, como juicios independientes del principal.

Art. 78. — Cuando por ampliación posterior, por acumulación de acciones o reconvenición, aumento del valor cuestionado, se pagara o completara el impuesto hasta el importe que corresponda.

Art. 79. — Para determinar el valor del juicio, a los efectos de establecer el impuesto aplicable, no se tomarán en cuenta los intereses ni las costas reclamadas.

Art. 80. — El impuesto de justicia será abonado por quien inicie las actuaciones respectivas, en papel sellado que se agregará al expediente de que se tratare. En el caso del art. 76 inc. 4°, se pagará antes de hacerse cualquier pago o distribución de fondos provenientes de la venta de bienes del concurso en liquidación.

Cuando la determinación del monto del asunto dependa de diligencias previas, éstas deberán ser decretadas de oficio por el tribunal respectivo, quien fijará para su diligenciamiento un plazo prudencial, vencido el cual se paralizará el procedimiento. El impuesto se pagará dentro del quinto día del cumplimiento de aquellas diligencias.

Art. 81. — En caso de falta de pago del impuesto de justicia

dentro de los cinco días de la notificación personal de la parte obligada a pagarlo, se procederá del modo previsto por el art. 74 (7).

Art. 82. — El impuesto de justicia será considerado como parte de las costas comunes del juicio, y soportado en definitiva por las partes en la misma proporción en que dichas costas deben ser satisfechas.

Art. 83. — Quedan exentos del impuesto de justicia.

1°. — Los juicios de alimentos, las acciones tendientes al reconocimiento o declaración del estado de familia, las venias para contraer matrimonio y los juicios promovidos por los asesores de menores en ejercicio de su ministerio.

2°. — Las gestiones para pedir aclaración o rectificación de partidas; y expedición de testimonio o certificados.

5. — *Imperio de las libres convicciones*: Se trata de hacer desaparecer el concepto dualista del proceso por la implantación del principio de las libres convicciones para la apreciación de la prueba en base a un contacto y a una relación más directa e inmediata del magistrado con las partes e "identidad física del órgano judi-

(7) **Art. 74:** Los autos que ordenen la reposición del sellado de actuación, deberán ser cumplidos dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición o de su representante. Vencido el término, se aplicará de oficio la multa que establece el art. 112, de la cual será también responsable el apoderado que represente a la parte infractora.

En este caso:

- a) Cuando todas las partes sean infractoras, el expediente quedará paralizado, hasta que alguna de ellas pague la totalidad del impuesto y multa.
- b) Cuando no todas las partes sean infractoras, el expediente seguirá su tramitación regular sin interrumpirse el curso de los términos legales, pero no se admitirá a los infractores la presentación de ningún escrito o petición, mientras no hayan abonado el impuesto y multa correspondiente. Cualquier escrito o diligencia que presenten se tendrá por no presentada, y carecerá de toda eficacia legal para salvar derechos, interrumpir términos o interponer recursos".

A su vez el art. 112 de dicho mensaje, crea una multa de valor de cinco veces el impuesto no pagado, de la que son solidariamente responsables los que "otorguen, endocen, admitan, presenten, tramiten o autoricen escritos o documentos sin impuestos", es decir, las partes, sus apoderados y los secretarios actuarios del tribunal.

cial y concentración” de Chiovenda, conforme a la referencia que en la expresión de motivos del nuevo Código, hacen sus autores, los Dres. Henoch D. Aguiar y Angel H. Cabral (8).

Deja de ser así la justicia, ciega o imparable que hace caer su clásica espada con los ojos vendados, para llegar a la justicia esencial, “único bien eterno a lo que el hombre aspira” conforme la expresión del profesor Dr. E. Martínez Paz (9), buscando la realidad y la cierta situación de las partes en el proceso vivido, que se realiza en presencia del magistrado que dirige personalmente el debate de la misma prueba.

6. — *Predominio de la verdad en el proceso*: Se agrega como principio esencial, en las nuevas normas del proceso —al que como hemos visto se le pretende quitar el carácter de un combate sorpresivo— el de la moralidad en el desarrollo del trámite judicial. A ese fin, al promoverse la causa, el actor debe expresar la prueba con la que acreditará sus pretenciones y lo propio manifestará el demandado en su respuesta; al absolvente sorprendido en una falsedad de su contestación, se le da por confeso en todas las posiciones —lo que permite que el ingenio o la argucia presente preguntas que por razones personales o respetables pueden ser negadas aun ante una evidencia, y el principio de “moralidad” desaparezca por el de la astucia—, y se prohíbe dar curso a solicitudes de declaratorias de herederos hasta vencidos los 9 días de la muerte del causante “quebrando —dice el informe de los autores del proyecto— la práctica repudiable de emprender verdaderas carreras entre sucesores impacientes, para asegurar las costas por la apertura del juicio”.

El art. 402, en su última parte, sobre este particular determina que cuando “hubieren varias solicitudes presentadas por diversos herederos o interesados, serán decretadas al mismo tiempo, sin que la fecha de presentación dé prioridad a las unas sobre las otras”.

Este mismo principio de moralidad se manifiesta en la esti-

(8) Edición Oficial del Código. Córdoba, año 1942, pág. 24.

(9) Revista “La Ley”. Buenos Aires, todo 29, pág. 916, año 1943.

mación de los honorarios profesionales, limitado su monto más bajo del porcentaje legal cuando éste importe gran parte del patrimonio del que deba pagarlos, haciendo difícil su sostenimiento y el de los suyos.

Pero probablemente donde más se acuse este propósito de moralidad, es en el desarrollo del proceso oral, cuando por la modalidad acaso aparatosa en la percepción de la prueba, con la presencia del tribunal colegiado, de las partes y del mismo público, se logre la desaparición del testigo "complaciente" o de "favor", que no podrá —sino ne base de mucha habilidad o de falta de escrúpulos— sostener hechos que desconozca, pues fácilmente se le sorprenderá en su mentira.

Los pocos años de experiencia del juicio oral en materia penal, han evidenciado acabadamente este hecho altamente moralizado.

7. — *Control de juez y de funcionarios*: Y por último, se impone en favor de las partes y aun de los mismos terceros por el "Jury de enjuiciamiento" y por la misma "acción popular" ⁽¹⁰⁾, el impulso y la celeridad del proceso, mediante la aplicación de multas a magistrados y funcionarios de la administración de justicia, por quebrantamiento de normas y de plazos que se imponen para tramitar y sentenciar en las respectivas causas.

El procedimiento de la multa a que me refiero, indudablemente es eficaz, ya que automáticamente se hace efectivo con el solo vencimiento de disposiciones y términos señalados, en descuentos sobre los sueldos de magistrados y de funcionarios, que se practicará, con la simple comprobación de los hechos y que los hace efectivos el habilitado encargado de liquidaciones de las planillas mensuales de sueldos.

Al respecto, no obstante, debemos advertir estas observaciones:

- a) Con el urjir de la sentencia con una modalidad tan drástica como lo constituye el descuento automático sobre el sueldo a que me refiero, se tendrá justicia rápida, pero ello no

(10) Artículos 106 y 286 de la Ley Orgánica de los Tribunales, N°. 4051.

significa que lo sea a su vez buena. Lo que se gana en celeridad puede perderse en eficiencia. El procedimiento "del pronto despacho" desgraciadamente así nos lo dice.

Por otra parte, más conviene a la sociedad, y a las mismas partes muchas veces, que se demoren o no se resuelvan algunas causas —como las de divorcio, por ejemplo—, que logran fallos de difícil reparación. Debióse, sobre este particular, hacerse diferencias según sean los juicios.

- b) La asignación del sueldo debe ser la expresión de la paga para que el funcionario llene las necesidades vitales suyas y de su familia y las normales exigencias que le impone el medio en donde actúa.

Sobre este particular, desde Marx a León XIII, se es unánime en aceptar esta conclusión.

Pues bien, el juez moroso, que por escrúpulo de conciencia o por falta de un estudio previo, no sentencia de inmediato, en el temor de ser injusto o precipitado, perderá un tanto por ciento de su asignación de pago, lo que le pondrá en la posibilidad de llevar una vida irregular o indecorosa por la falta de medios, o deberá no ser moroso, fallando a breve plazo fijo, sin serenidad, estudio o sin la debida sedimentación del asunto.

- e) Se agregan a estas observaciones, las normas de las leyes Nros. 11.278 sobre pago de jornales en moneda nacional que prohíbe el descuento por multa proveniente por insuficiencia en el rinde de la tarea —este principio como doctrina es fundamental—, y la N°. 9.511 sobre embargo de sueldos o jornales, que se han tenido en cuenta por el nuevo Código, ya que siendo sin limitación la aplicación de multas, éstas podrían insumir el total del haber de la paga a un juez estudioso que no alcance a cumplir con los angustiosos plazos del procedimiento que comentamos.
- d) Por último, el art. 126 de la Constitución de la Provincia, en forma expresa determina que la asignación de los jueces "será pagada en épocas fijas y no podrá ser disminuída, en manera alguna mientras permanezca en sus funciones".

Entiendo que debió recurrirse al siguiente sistema, ya que se pasó por la Constitución de la Provincia:

- 1º. — Limitar el número de juicios a cargo de cada magistrado, por cada turno judicial, de acuerdo a las posibilidades normales para sentenciar, sin poderse pasar de dicho número como en caso de la cantidad determinada, medida ésta que se aplica en materia penal, por resolución del Tribunal Superior de Justicia ⁽¹¹⁾.
- 2º. — Recurrirse a la multa —cuando hubiere mora con la limitación de causas— dentro del porcentaje de la citada ley 9511.
- 3º. — El apercibimiento en su foja de servicios, y no la multa sin límites, que además de ser ilegal se opone a la moderna doctrina que informa el salario como medida de la necesidad vital del que trabaja.
- 4º. — Por último la restitución, cumplido que sea un número determinado de apercibimientos, por intermedio del “Jury de Enjuiciamiento”.

II. — *Categorías de juicios y de tribunales.*

Por el nuevo Código se determinan estas categorías sucesivas en los juicios: sumarísimo, sumario, ordinario y oral, aparte de los especiales.

En lo que respecta a los tribunales civiles, de acuerdo a la ley orgánica respectiva, que pone en movimiento a los mencionados juicios, son éstos:

Juzgado de Paz Lego, de Paz Letrado y de Primera Instancia

(11) Por acordada de fecha 27 de Junio de 1940, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, en uso de la facultad que le acuerda el art. 4º. del C. de P. Penal, resolvió:

“A los fines de la mejor distribución del trabajo entre Cámaras en lo Criminal de la Primera Circunscripción Criminal, y a partir del día 1º. de Julio del corriente año, los expedientes que correspondan a las Cámaras en lo Criminal de la Capital, se repartirán entre las mismas por la Secretaría del Tribunal Superior, de manera que a cada una le correspondan turnos de veinte causas para apelación o juicio, comenzando por la Cámara Segunda”.

en lo Civil y Comercial y Cámaras de Distrito y Cámaras en lo Civil y Comercial. Como órgano de superintendencia, de casación y de revisión, el Superior Tribunal de Justicia.

Debemos agregar, que de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en vigencia desde 1940, en las causas criminales simultáneamente puede reclamarse el importe de la indemnización civil, proveniente del daño ocasionado por el hecho delictuoso que se juzga, y que más adelante examinaremos.

Me ocuparé de los juicios y de los tribunales referidos en cuanto se relacionan con causas y procesos relacionados con cuestiones del trabajo.

1. — *Juicio sumarísimo.*

Se entiende por juicio *sumarísimo* a aquel donde su cuantía no sea superior a 200 pesos.

Son competentes para intervenir:

- a) *Jueces de Paz Legos*: Tienen asiento los jueces de paz legos en las ciudades y pueblos importantes de la Provincia, con exclusión del Municipio de la Capital, en donde existen juzgados de Paz Letrados, por imposición constitucional ⁽¹²⁾ y en materia contenciosa son competentes para intervenir en indemnizaciones por accidentes de trabajo, de tránsito y de despido, siempre que su cuantía no exceda de 200 pesos.
- b) *Juez de Paz Letrado*: Su jurisdicción corresponde al del Distrito Municipal de la ciudad de Córdoba, es decir, dentro de un circuito de 12 kilómetros, y como los jueces de paz legos, son competentes para intervenir en los negocios jurídicos cuya cuantía no sea superior a 200 pesos.

2. — *Procedimiento para el juicio sumarísimo.*

Como dejo dicho, la cuantía de estos tribunales en materia contenciosa, es hasta 200 pesos.

Su procedimiento es el siguiente:

(12) Art. 139 de la Constitución de la Provincia.

- a) Se formula la demanda verbalmente, expresándose por ante el juez de paz lego en la provincia, o de paz letrado en la Capital, las pretenciones, con arreglo a los términos del art. 298, es decir, manifestando “lo que se adeuda”, la causa de que provenga el crédito y demás circunstancias para fijar la importancia y el carácter de la obligación”. Debe expresarse, la prueba que afirma su derecho, y de la que hará uno.
- b) Labrada el acta que corresponda a la exposición del accionante, se citará al demandado para una audiencia señalada dentro del término de 5 días. Al notificársele, en la cédula respectiva, se hará constar una relación circunstanciada de la precedente exposición del actor. En dicha citación se emplaza al demandado para que en la audiencia ofrezca y produzca la prueba de descargo.
- c) El fallo debe pronunciarse dentro de los 3 días subsiguientes de realizada la audiencia y el juez resolverá la causa “a verdad sabida y buena fe guardada” (inciso 3º. del art. 300).
En total, a los diez días de iniciarse la demanda, debe sentenciarse.
- e) La resolución es apelable en relación para ante la respectiva Cámara de Distrito, de las que crean 10 en la provincia, 5 de las cuales en la ciudad de Córdoba.

No creo de eficacia práctica este procedimiento, en materia de accidente de trabajo, de tránsito o por despido de empleo, sobre todo para el accionante, por lo general modesto y tímido frente a los estrados tribunales. Además de la pérdida de tiempo que significa acudir personalmente al Juzgado —aún para los mismos apoderados— no sabrá expresar con exactitud los hechos, sus medios de prueba y el mismo derecho que justifique su pretención. El cúmulo de causas de esta naturaleza, significará que los empleados del tribunal sean remisos en sus obligaciones y se repetirán los comparendos a secretaría hasta lograr se tome nota de la demanda-exposición.

3º. — *Juicio sumario.*

Las Cámaras de Distrito, tienen esta competencia:

- a) En materia contenciosa, de 200 a 3.000 pesos.
- b) En juicios de quiebra, concursos civiles y división de condominios, hasta 10.000 pesos.
- c) Juicios por indemnización de accidente de trabajo y de tránsito, hasta 6.000 pesos.

Dicha Cámara se trata de un tribunal colegiado y sus resoluciones son inapelables, con la reserva de la alzada para el Superior Tribunal de Justicia, en los recursos extraordinarios de casación, de revisión o de inconstitucionalidad, de los que más adelante me ocuparé.

4º. — *Procedimiento.*

El procedimiento del juicio sumario tiene tres etapas sucesivas, a saber: la escrita, la de la mediación obligatoria para un eventual avenimiento y concluido ésta —sin resultado— se llega a la del proceso oral.

- a) El procedimiento escrito es el preliminar, y por su intermedio se promueve la demanda, con la exposición de los hechos, sus fundamentos jurídicos e *indicación* de los medios probatorios a emplearse —ofrecimiento formal de la prueba, en definitiva—, señalándose nómina de testigos y acompañándose pliego abierto para éstos y peritos, y cerrado para posiciones.
- b) Del escrito inicial por el que se acciona, se correrá traslado al demandado, a quien se le emplaza simultáneamente para el comparendo y responde, por el término de tres días.

En dicho responde deben hacerse valer las razones para el rechazo de la acción promovida y se ofrecerá la prueba de descargo en las mismas condiciones acordadas al demandante.

No opuestas excepciones ni alegada reconvención, con el responde, se ha cumplido la faz preliminar a que me refería y tratándose de una causa que no sea de las enumeradas en el art. 188, in-

demnización por accidente de trabajo, de tránsito, o por despido, etc., se entra al procedimiento de la conciliación.

- e) En efecto, con arreglo al art. 217, se convoca a las partes “a una audiencia con fines de advenimiento”, en los juicios concenciosos que no sean los referidos del art. 188, desde que para ellos la audiencia se señala para una oportunidad más avanzada del procedimiento (art. 280).

Esta saludable medida de la conciliación, impuesta obligatoriamente en la fase citada del procedimiento, puede repetirse facultativamente en cualquier estado del juicio, sugiriendo el tribunal las bases, para el posible entendimiento, sin que ello signifique que se prejuzga.

Las leyes normativas del accidente de trabajo (N°. 9688) y de reparación por despido injustificado del empleo privado (N°. 11729), crean beneficios irrenunciables, que se rigen por los principios y las modalidades del “orden público”, es decir, que con el procedimiento de la conciliación no podrá transarse la causa en base a un sometimiento de las partes a un acuerdo de voluntades que signifique la renuncia de estos derechos, que no pueden válidamente dejarse de lado, aún por los propios interesados.

Es por ello que el nuevo Código de Córdoba, en su art. 216 dispone que “no se decretarán audiencias de conciliación cuando el objeto de la controversia fuera materia en que esté prohibido transar”.

El juicio de indemnización por accidente de trabajo no puede efectivamente transarse, (art. 13 de la ley 9688), pero esta reserva que es una garantía, no obsta, para que en la audiencia de conciliación se llegue —en el directo contacto de las partes—, a un entendimiento en cuanto a la aceptación de un salario, de una antigüedad, de una personería, etc., desconocidos en un comienzo, y en tal caso, el debate judicial subsiguiente se concreta a simples cuestiones de puro derecho o a la determinación de grados o porcentajes de incapacidades, negadas o cuestionadas.

Entiendo pues, de que no obstante la señalada reserva del citado artículo 218 de que no se designará audiencia de avenimiento en aquellas controversias que no sean susceptibles legal-

mente de transar, la conciliación brinda la posibilidad de que se dé término al debate en su mismo comienzo, sin producirse la prueba, evitándose un costo inútil.

Aparte de lo indicado, tanto en el caso de accidente de trabajo, como en la de indemnización por despido injustificado del empleo privado, el damnificado puede accionar por el derecho común (arts. 1109, 1113, 1133 del Código Civil), alegando negligencias o culpabilidad patronal o vicio de la cosa de que se sirve, en cuyo caso la transacción es posible, siempre y cuando no encubra un propósito —aparente o real— de violar las disposiciones de público y acuerdan derechos irrenunciables.

d) Cumplidas las etapas de la tramitación preliminar y del avinamiento se llega por último al juicio oral, cuyas características examinaré más adelante, una vez estudiado el procedimiento para los juicios contenciosos, de una cuenta superior a 3.000 pesos para contencioso y 6.000 para los de cuestiones del trabajo.

5°.— *Juicio ordinario.*

1. — Hemos visto que el juicio sumarísimo comprende aquellos asuntos de un valor inferior a 200 pesos, con jurisdicción para los jueces de paz lego o letrado, y apelables las respectivas resoluciones para las Cámaras de Distrito. *Existen pues, dos instancias.*

Ahora bien, como lo he advertido —el inciso 2° del artículo 24 de la Ley Orgánica de los Tribunales N° 4051, dispone que la Cámara de Distrito, competentes en juicios contenciosos hasta 3.000 pesos—, podrán intervenir en las causas por “accidente de tránsito y del trabajo e indemnización por despido” con un monto de hasta 6.000 pesos.

Al respecto no se aclara si esas demandas se refieren a los accidentes de las leyes 9688 (accidente de trabajo) y 11.729 (de despido), o también a las causas judiciales que originándose en un siniestro en el trabajo o en un despido injustificado, se funden en el derecho común, es decir, en el Código Civil, y compre-

bándose de la culpa o negligencia patronal, renunciándose al beneficio de dichas leyes y optando al procedimiento del juicio contencioso ordinario, y que correspondería no a la Cámara de Distrito, sino a los jueces de 1ª. Instancia.

Me inclino a creer que los autores del proyecto se han referido a todos los juicios por accidentes de trabajo o de despido sin diferencia a la acción especial o del derecho común que se intente, en virtud de estas razones:

- a) En los juicios de indemnización por accidente de trabajo, la reparación de daño no puede ser superior a \$ 6.000 (art. 8, inciso a la ley 9688).
- b) La indemnización por despido de la ley 11.729, puede llegar a la expresada cantidad, en escasas oportunidades.

2. — También hemos considerado los juicios sumarios, cuyo reclamo va de 200 a 3.000 pesos y hasta 6.000 pesos para ciertas cuestiones relacionadas con el trabajo —y que se radican en la Cámara de Distrito—, con las sucesivas etapas de preliminar y conciliación, por ante un tribunal colegiado.

Sobre esta competencia de la Cámara de Distrito en juicios por un valor hasta \$ 6.000, en contenciones relacionadas con cuestiones de trabajo, de tránsito, se presentará a cada instante que el tribunal que interviene en el proceso, sea incompetente para la ejecución de la sentencia.

En efecto, promovida la causa por una suma de \$ 6.000 —o aun menor— al formularse la planilla definitiva, con intereses acumulados y costas del proceso, pasará de esa cantidad, en cuyo caso, por el art. 6 del Código, dejará de ser competente y el asunto pasará a otro tribunal, para su terminación.

Es así, desde que el citado art. 6 determina que la competencia la establece el “valor fijado en la demanda por capital, intereses, daños y perjuicios o gastos anteriores a ella”, con el agregado de que sus ampliaciones que hagan exceder el monto asignado a la competencia del juez de ella, pasen los autos al que corresponde. Se afirma también, en dicho artículo, que las

reducciones posteriores del monto en la causa, no alterarán la competencia.

3. — Examinaremos a continuación las demandas, de un valor superior a 3.000 pesos.

Determinada la cuantía, la causa se promueve por escrito ante el Juez de Primera Instancia y no se hace diferencia si el asunto es civil o es comercial —evitándose los constantes incidentes sobre esta materia—, la jurisdicción de los mismos en acumulativa y concurrente y cualquier tribunal de esta naturaleza — a elección del interesado—, es competente dentro del territorio de la Provincia, (art. 33 de la Ley Orgánica) para los tribunales que tuvieran su asiento en la ciudad de Córdoba.

Al respecto, y para mayor comprensión, voy a desarrollar este concepto:

1ª. — Los asuntos en donde son competentes los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, —como, por ejemplo, un juicio por accidente de trabajo ó por despido injustificado por el que se reclama más de \$ 6.000, y en todo contencioso de más de \$ 3.000, aun sin sometimiento del demandado—, la causa puede promoverse en los tribunales de la ciudad de Córdoba, dejando de lado la división del territorio de la Provincia en diversos distritos jurisdiccionales.

Pero no ocurre lo propio, con juicios que corresponde se radiquen en los Juzgados de 1ª. Instancia de dicha ciudad de Córdoba, que se pretendan iniciar en los dichos juzgados, pero de otra jurisdicción que no sea la de la Capital a la que se le acuerda este privilegio, con la reserva, desde luego, del sometimiento a la competencia, que paso a explicar:

En efecto existe:

Una regla general, que es la del art. 4: “La competencia, salvo en lo que respecta a la territorial o a la por razón de las personas, es improrrogable”, fuera de un convenio, desde luego.

Conforme a esta disposición legal, es suficiente que las par-

tes señalen en un acuerdo la jurisdicción a la que someterán su causa, para que surja la competencia del tribunal.

Aclara el mencionado artículo 4, que sólo son prorrogables las que se refieren a las personas o al territorio, situación lógica que está de acuerdo con la doctrina según la cual la competencia por razón materia y por el valor, son de orden público y no pueden alternarse, como nos enseña *Fernández* en su "Código de Procedimientos Civil y Comercial" (13).

De acuerdo a esta norma, la competencia federal, por ejemplo, o el sometimiento de una causa civil a un juez en lo penal —o a la inversa—, no es prorrogable, lo mismo que el juzgamiento de un pleito de que se responda a un juez letrado por uno que no lo sea (14).

Fijada la competencia, el art. 197 impone estos requisitos, para el citado escrito inicial:

- (13) **Raymundo L. Fernández.** — Código de Procedimiento Civil y Comercial. Editorial F. Pereyra e hijos. Buenos Aires, 1932, pág. 15.
- (14) **Raúl Lazcano Colodrero.** — "Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba". Editorial Jurídica Argentina, B. Aires, año 1943, pág. 64: "Una disposición análoga figuraba en la ley anterior (art. 25). Se la incluyó en el nuevo código de procedimiento civil (art. 9 del proyecto); pero fué suprimida en la sanción legislativa. Ha sido restablecida en la presente ley. La abrogación repentina del régimen vigente habría significado el desplazamiento de cientos de abogados que residen en la capital de la provincia, según se expresó en el debate legislativo. (Diario de Sesiones, Dip., Córdoba 23/12/42, página 1480). El mayor volumen de juicios queda sometido a la jurisdicción excluyente de los tribunales locales, y sólo los juicios de gran cuantía han de venir a la capital. La descentralización de la justicia se obtendrá paulatinamente con el aumento de los recursos y la creación, cada vez más extensa, de nuevos tribunales locales. El miembro informante de la Cámara de Diputados dijo, al tratarse el proyecto, que mediante esta solución se establece un régimen de transición entre la jurisdicción acumulativa y concurrente de los tribunales de la capital con los del resto de la provincia, a excepción de la justicia de paz, y la aspiración a descentralizar la administración de justicia. Agregó que para llegar a esta solución conciliatoria, se ha ampliado la competencia de las cámaras de distrito, de modo tal que, en la práctica éstas han de absorber un elevado porcentaje de los juicios que correspondan a sus respectivas jurisdicciones, pues sólo por excepción se suscitan juicios por grandes cantidades. Por otra parte, solamente cuando los interesados quieran traer los juicios a la capital, podrá producirse el desplazamiento en perjuicio de los foros locales. (D. de Sesiones, Dip., Córdoba, 1942, pág. 1456)".

“Art. 197. — La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- 1º.— El nombre, domicilio real, nacionalidad, estado civil y profesión u oficio del demandante.
- 2º.— El nombre y domicilio, residencia o habitación del demandado.
- 3º.— Los hechos expuestos con arreglo a la verdad, en párrafos separados y numerados.
- 4º.— Los fundamentos jurídicos que se invoquen, consignados con claridad y referidos a citas legales precisas.
- 5º.— La petición en términos concretos.
- 6º.— La indicación de los medios de prueba de que el actor haya de valerse para demostrar sus afirmaciones, acompañando por separado interrogatorios abiertos para los testigos, pliego cerrado de posiciones y cuestionarios, también abiertos, para las pericias. Presentará asimismo, los documentos que obren en su poder, y si no los tuviere, los individualizará, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.
- 7º.— La indicación del valor de lo reclamado, si del mismo dependiere la competencia del juez.

Cumplidos estos requisitos y los que se relacionan con el del responde del demandado, todo de acuerdo con lo que he señalado más arriba al hablar de los juicios de cuantía hasta \$ 3.000 radicados en los Cámaras de Distrito, se concluye la parte preliminar del proceso y se entra al procedimiento de la conciliación que es el mismo que hemos considerado al referirnos a los juicios de menor cuantía, con el agregado de que debe realizarse la audiencia por convocación de la Cámara de Apelaciones y no por el Juzgado de Primera Instancia, (por la norma del art. 280 y no la del 217).

V

PROCEDIMIENTO ORAL

1. — *Diversos juicios*: Llegamos al procedimiento oral, que como

lo hemos indicado (art. 188), sus reglas son obligatorias para “los juicios de filiación, acciones posesorias y de despojo, daños y perjuicios por *accidente de tránsito y de trabajo, indemnización por despido y responsabilidad civil de los funcionarios*”.

Indudablemente debió agregarse a esta enumeración, la del juicio por cobro de sueldos y jornales, que no corresponden a la Cámara de Distrito, de tanta significación e importancia como las otras causas a que se refiere el art. 188, y que por su gravitación en el haber del obrero o del empleado, no admite el trámite de la causa ordinaria y sí el acelerado del procedimiento oral.

Digo que estas causas especiales a que se refiere el art. 188 tienen obligatoriamente que regirse por el procedimiento oral en esta tercera etapa, y por todos los juicios contenciosos, sin limitación ni distinción alguna, pueden resolverse por la oralidad si es que las partes así lo acuerdan antes de contestarse la demanda.

Llenadas que sean las exigencias posterior a la audiencia de conciliación (art. 217), y no logrado el avenimiento, se pasa a la oralidad, conforme a estas normas:

- a) *Juicio sumarísimo*: De una cuantía que va de 200 a 3.000 pesos radicados en las Cámaras de Distrito, continúan hasta sentenciarse, por ante este tribunal. Lo propio para aquellos de una cuantía hasta 6.000 pesos por accidente de tránsito, de trabajo y de despido.
- b) *Juicios ordinarios*: Cuya cuantía sea superior a 3.000 pesos, se elevan desde el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, donde se originaran, a las Cámaras de igual clase correspondiente, según sea la jurisdicción territorial. Desde luego que me refiero a aquellos que enumera el art. 188, es decir, a los de indemnización por accidentes de trabajo, de tránsito, de despido, etc., pero no a las otras demandas que siguen hasta sentenciar en esos tribunales de Primera Instancia, con apelación o las nombradas Cámaras.
- c) Llegados a las Cámaras de Apelaciones, recién en esta oportunidad para estos juicios del art. 188, se presenta la ocasión de

la audiencia de conciliación, es decir, la del art. 280 y no la del 217, como ya lo tengo expresado.

- d) No logrado el avenimiento, se procede a despachar las diligencias de la prueba que deberán practicarse en un término no mayor de 20 días las de fuera del lugar del juicio, tales como testimoniales por exhorto, etc. Simultáneamente se designa la audiencia prescripta por el art. 226 para el nombramiento del o de los peritos, si es que esta medida es necesaria, es decir, con la antelación indispensable para que el dictamen de los expertos pueda ser materia de consideración en momento de producirse la vista general de la causa, en una audiencia señalada dentro de los 10 días preparatorios que —como lo expreso—, deban practicarse fuera de la jurisdicción donde se radica el asunto, y todo de acuerdo a los expresados términos del art. 283, que dispone:

“A la hora designada el presidente declara abierta la audiencia con las partes que concurren y se comenzará con la lectura de los escritos presentados en el escrito preliminar. El acto comenzado no podrá suspenderse sino por inconveniente del tribunal. Cuando faltare algún elemento probatorio que debe recibirse en la audiencia, se practicarán las otras diligencias de prueba y agotadas éstas se suspenderá aquélla hasta el siguiente día hábil”.

En caso de incomparencia injustificada del actor, se le tendrá por desistido, con costas. Considero improcedente esta medida para las causas regidas por la ley 9688, sobre accidentes de trabajo, desde que la indemnización que pudiera corresponderle al siniestrado es irrenunciable, y aún en su caso, el importe de la misma, si es viable, el patrono debe ingresarlo a la Caja de Garantía, de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones (arts. 1, 9 y 10 de la ley 9688).

En lo que se refiere al demandado, su ausencia hace de que la prueba por él ofrecida, no se diligencie ni se perciba, y sí únicamente la del actor.

Terminada la recepción de la prueba, en el orden sucesivo de actor demandado, tercero y Ministerio Público —en dos últimos casos, si los hubiere—, harán uso de la palabra alegando sobre el mérito de la causa y seguidamente el tribunal pasará a sesión secreta para deliberar y sentenciar.

La resolución definitiva se toma por mayoría de votos, a libre convicción de los vocales, y leído que sea el pronunciamiento, se da automáticamente por notificado, ya que proviene de acuerdo público, con noticia de interesado.

Se trata, pues, de un juicio con instancia única, y regularmente, no habiendo incidentes a resolver, su duración es de 40 a 50 días.

El procedimiento que informa este trámite acelerado que en estas causas de reclamos por indemnizaciones por daños y perjuicios, la solución del conflicto sea rápida, sin dilación alguna y aún sin apelación, ya que el pronunciamiento lo da un tribunal colegiado.

2. — *Caso especial de accidente de trabajo*: Más adelante el mismo Código en su art. 521, dispone que cuando se trate del caso de indemnización por accidente de trabajo, al convocarse a las partes a la audiencia de prueba —se refiere indudablemente a la del art. 218 posterior a la de conciliación del art. 280—, si la controversia lo exigiera se “designará de oficio uno o más médicos para el examen del damnificado, si viviere”. Se agrega, en el mismo artículo, que “Los médicos presentarán su informe en dicha audiencia, bajo pena de cien pesos de multa”.

Este procedimiento, en su afán de celeridad, complica el normal desarrollo del proceso: deberán, pues, las partes, ir “provisitas” del perito médico —si es que no se nombra de los inscriptos ante el Tribunal Superior⁽¹⁵⁾— por si fuera necesario, y nombrado que sea, examinar el accidentado y pronunciarse de inme-

(15) Art. 247 del Código.

diato, lo que, desde luego, va en desmedro del dictamen, si es que no se presenta la misma imposibilidad de hacerlo cuando se trata de enfermedades profesionales, etc., que exigen experiencias de laboratorio o exámenes con aparatos o instrumentos especiales que no podrán llevarse al despacho del Tribunal a ese efecto.

Del panorama que ofrece el examen de las diversas disposiciones del Código, entiendo que la del art. 521, a que me estoy refiriendo y que impone el nombramiento del perito médico y el despacho inmediato de su dictamen bajo pena de multa, en una sola audiencia, debe interpretarse en forma amplia, de acuerdo a la siguiente manera:

Que la designación del experto se hará en “la audiencia de prueba” del art. 219, y una vez firme el nombramiento —es decir, que no haya sido recusado, de acuerdo al art. 249—, el o los peritos presentarán los dictámenes 5 días antes (art. 251), de la audiencia general, o sea de la vista definitiva de la causa en el juicio oral (art. 283). De otra forma, los incidentes malograrán la pretendida celeridad del fallo.

3. — *Postergación del fallo*: No obstante de que la sentencia debe darse por el tribunal colegiado de inmediato y antes de levantarse la audiencia en donde se hizo mérito de la causa por las partes autoriza al art. 291, que cuando la Cámara durante la liberación y la complejidad del asunto lo exija, podrá diferir el pronunciamiento, por 10 días más.

Esta acertada disposición, evitará, sin duda, sentencias apresuradas y pronunciamientos sin estudio serio —y, desde luego—, que la norma será la de la postergación y la excepción lo constituirá sentenciar de inmediato, invirtiéndose los términos del procedimiento, en obsequio al fallo más tamizado y no fruto de improvisación.

Acaso los autores del Código, en la experiencia de sus respectivos ejercicios profesionales, no han aceptado el principio de que en la celeridad se encuentre siempre el pronunciamiento acertado, desde que es evidente de que en una sola audiencia no podrán los vocales del tribunal, consultar la jurisprudencia aportada por

las partes ni verificar las conclusiones doctrinarias o las citas legales de las que se han hecho mérito en el debate, sobre todo, en materia de derecho del trabajo, en plena formación y sin una sistematizada legislación que lo ordene.

4. — *Procedimiento en el proceso penal*: Independiente de las situaciones que hemos examinado, tratándose de un daño originado en un hecho delictuoso —como el caso de un accidente de trabajo en riña con el patrono—, surgen dos acciones, independiente la una de la otra, todo de conformidad a lo que dispone el art. 1096 del C. Civil, cuando expresa: “La indemnización del daño causado por delito, sólo puede ser demandado por acción civil independiente de la acción criminal”.

En tal caso el damnificado puede promover la civil por ante los jueces que ya hemos considerado, o simultáneamente con la acción penal por ante el Juez de Instrucción correspondiente, de acuerdo a la norma del art. 14 del C. de Procedimientos en lo Penal.

En el primer caso —la civil—, no habrá condenación en lo referente a la indemnización del daño causado por el delito, hasta tanto no haya condenación del acusado. Es la norma del art. 1101 del Código de fondo.

VI

RECURSOS

Como lo he señalado, en materia de accidentes de trabajo, de tránsito y de despido injustificado del empleo privado, que dan tan alto porcentaje de causas judiciales, la sentencia es inapelable, si es superior a un valor de 200 pesos ⁽¹⁶⁾ y debe considerarse como de única instancia al procedimiento, no existiendo el recurso ordinario de apelación para un tribunal de alzada.

(16) Hasta \$ 200 la causa es de competencia en Juzgado de Paz Lego o Letrado con apelación a la Cámara de Distrito (arts. 35 y 24, inc. 5 de la Ley Orgánica).



Pero estas sentencias definitivas de las Cámaras de Distrito y de las Civiles y Comerciales, son susceptibles de reverse por vicios provenientes de quebrantamiento de forma o por violación de la ley o la doctrina legal por el recurso de casación, por el de inconstitucionalidad y, por último, por el de revisión, según en seguida lo veremos:

1º. — *Casación*: Esta novedad en el orden institucional de la Provincia, y aun diré más, en el mismo procedimiento civil del país, tiende al indudable prestigio de la justicia, ya que se evita "el escándalo jurídico" de la nota de Vélez Sársfield, el art. 1103 del Código Civil, buscándose la uniformidad de criterios de interpretación en los Tribunales Judiciales de un mismo Estado ⁽¹⁷⁾.

Este recurso de casación se otorga para ante el Tribunal Superior de Justicia, como lo he dicho, y en contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Distrito o de Apelaciones, de acuerdo a estas normas:

(17) Como caso interesante sobre la necesidad del recurso de casación, señalo el siguiente, resuelto en la ciudad de Córdoba: A raíz de haberse clausurado algunas actividades de un establecimiento industrial, un grupo de sus obreros promovió acción de indemnización por despido injustificado, de acuerdo al régimen de la ley N° 11.729 por ante el Juzgado del Dr. Juan José Paz, por secretaría Altamira. Se radicó el asunto en el referido Tribunal por su monto, ya que se trataba de varios actores que lo hacían simultáneamente. El magistrado consideró que por tratarse de obreros de un establecimiento "industrial", no ampara a su personal, la citada ley N° 11.729.

Apelada la resolución, se confirmó por la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil.

Pero uno de los obreros cesantes que accionó separadamente de sus compañeros, por la cuantía de su causa, lo hizo por el Juzgado de Paz Letrado Tercera Nominación, y tanto en primera, como en segunda instancia, se entendió que el obrero "industrial" goza de los beneficios de la arriba mencionada ley 11.729, de acuerdo al informe de jurisprudencia de la Cámara de Apelación de Paz.

Tenemos, con el referido, un caso evidente de necesidad de la casación, ya que es indudable que expresiones judiciales de esta naturaleza, por simples razones jurisdiccionales, otorguen, reconozcan o nieguen derechos, que no pueden ser motivo de una interpretación tan dispar en un mismo territorio desde que la justicia es una sola y no deben malograrla sus intérpretes.

Acaso la Corte Suprema de Justicia de la Nación sin el recurso de casación que no se ha legislado en el orden nacional, indirecta-

1. — Quebrantamiento de forma: procede, de acuerdo al art. 629:

“1°.— Cuando se hubieren violado las formas y solemnidades prescriptas para el procedimiento o la sentencia, siempre que la nulidad no haya sido consentida por las partes.

2°.— Cuando en el juicio oral, no se hubieren observado las formas procesales prescriptas, y siempre que quien lo interponga haya reclamado la subsanación del defecto, si le fué posible o hecho la protesta de recurrir”.

2. — Por violación de la ley o doctrina legal, art. 630:

“1°.— Cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que haya influido sustancialmente en su dispositivo y que sea contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de cinco años.

2°.— Cuando la resolución recayere sobre cosas no demandadas o contra distinta persona de aquella contra la cual se interpuso la demanda.

3°.— Cuando la sentencia otorgare más de lo pedido, o no contuviere declaración sobre alguna de las pretensiones, oportunamente deducidas en el pleito.

4°.— Cuando la sentencia contuviere disposiciones contradictorias.

5°.— Cuando la sentencia fuere contraria a la cosa juzgada, siempre que se haya alegado esta excepción en el juicio”.

2°.— *Revisión*: A su vez, las sentencias definitivas dictadas por las mismas Cámaras de Distrito y de Apelaciones en lo

mente ha llegado a una solución equivalente al resolver que sus sentencias imponen un “deber moral” de seguirlas y aceptarlas por otros tribunales, en casos semejantes.

En la causa que nos ocupa, hubiérase llegado a la casación por imperio del inc. 1° del art. 630 del Código, es decir, “cuando la sentencia se fundare en una interpretación de la ley que haya influido sustancialmente en su dispositivo, y que sea contradictoria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia dentro de un lapso no mayor de cinco años”.

Civil y Comercial, son susceptibles de elevarse en revisión ante el mismo Tribunal Superior y se interpone el recurso hasta 30 días desde que el recurrente tuvo conocimiento del hecho que le servía de fundamento al recurso, el cual en ningún caso será admitido, después de transcurrido tres años desde la fecha de la sentencia que lo motivó.

La revisión se acuerda de acuerdo a estas causales del art. 644:

Procederá el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior, contra las sentencias definitivas de las Cámaras de Apelación y Cámara de Paz:

- 1º. — Cuando después de pronunciada, se recobraran documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, o por obra de la parte en cuyo favor aquélla hubiera sido dictada.
- 2º. — Cuando hubiere recaído en virtud de documentos, que al tiempo de dictarse, ignoraba una de las partes que hubiesen sido reconocidos o declarados falsos, o cuya falsedad se reconociere o declarare después de la sentencia.
- 3º. — Cuando dictada en virtud de prueba testimonial, alguno de los testigos fuera condenado por falso testimonio en su declaración.
- 4º. — Cuando se hubiere obtenido en virtud de cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta”.

VII

AGREMIACION OBLIGATORIA DE PROFESIONALES

El tema que he desarrollado —en esencia—, se vincula al procedimiento administrativo y judicial en la Provincia, en materia de trabajo.

Pero si bien no se trata —lo que consideraré en seguida—, de una modalidad del procedimiento en sí, por vincularse a ins-

tuciones fundamentales del trabajo, no puedo dejar de referirme a las situaciones de los profesionales, sobre todo, de abogados y de procuradores, en el régimen del nuevo Código y de su respectiva Ley Orgánica ⁽¹⁸⁾.

Se acuerdan a los respectivos Colegios de Abogados, de Procuradores, de Escribanos, de Contadores y de Martilleros, el gobierno de la matrícula. Se llega, pues, a la oficialización de los mismos, con carácter exclusivo y excluyente, como representación del gremio y de la misma defensa de sus intereses.

Se cumple en esta forma, la vieja aspiración de la que fuera gestor decidido el malogrado Dr. *J. M. González Sabathié*, y por lo que se bregara en diversas oportunidades en la Federación de Colegios de Abogados con la briosa constancia del Dr. *Honorio Silguiera*.

Significa esta modalidad, que el gobierno del abogado y de los otros profesionales en el ejercicio de sus actividades tienen la superintendencia de sus propios iguales, a la manera de las antiguas "corporaciones" de la Edad Media, y que actualmente se expresa —entre otros—, en el Colegio de Abogados de París, en donde la autoridad de su "bâtonnier" es indiscutible en su acatamiento. La Provincia de Santiago del Estero, tiene el mismo sistema, desde reciente data.

Configuran las disposiciones respectivas sobre la organización y funcionamiento del Colegio, estas modalidades substanciales:

1. — Gobierno de la matrícula, es decir, otorgamiento de la licencia para ejercicio de la profesión por el Directorio del propio Colegio, con facultades disciplinarias para el afiliado.
2. — La obligatoriedad de la afiliación automática al Colegio, para el ejercicio profesional o sea, lo que en el moderno derecho del trabajo se conoce como la "agremiación obligatoria", perseguida con afán por el sindicato obrero, pe-

(18) No obstante haberse suspendido provisoriamente la vigencia del nuevo código, rigen desde 1.º de agosto de 1934 estas disposiciones sobre la agremiación que crea la ley orgánica de los tribunales.

ro que en nuestro caso, tiene el límite de la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia (19).

El Colegio de Abogados, lo propio que los otros profesionales, ya se ha constituido oficialmente, sancionando sus estatutos y gobierna en las actividades del gremio.

No obstante de que en substancia este cuerpo profesional expresa al gremio, en definitiva está controlado por la superintendencia del Tribunal Superior de Justicia y debe ajustarse a las disposiciones del Código de Procedimientos y de su Ley Orgánica, con las que está en consonancia.

Dichos estatutos contienen interesantes normas que dan jerarquía y autoridad en el gobierno del profesional por sus propios "pares", extendiéndose conforme a atribuciones, como las siguientes:

- a) Acordar, suspender y cancelar la matrícula. La suspensión opera hasta por la falta de pago en las cuotas mensuales por el socio del Colegio, al que obligatoriamente debe pertenecer para el ejercicio de la profesión.
- b) Constituir un tribunal de disciplina con facultades para conocer los casos de omisiones y faltas cometidas por los abogados en el ejercicio de la profesión c que afecten el decoro de la misma. Las sanciones disciplinarias van desde el apercibimiento público o privado hasta la cancelación de la matrícula, pudiendo rehabilitarse al cabo de dos años de la separación.
- c) Perseguir judicialmente el ejercicio ilegal de la profesión.

Ojalá, sobre esta modalidad tan interesante, pero que en definitiva es una expresión negativa de libertad—, no se llegue a cumplir el temor de quienes la combaten, al expresar de que estos organismos tan importantes y de enorme significación en la vida profesional, no constituyan finalidades de partidos políticos, o más aún, posibles campos por la lucha de directivas sociales de extremismos —de una u otra tendencia— que desnaturalizarán esta creación que comenzamos a ensayar, como mani-

(19) Art. 16, apartado 3, inc. C. de la Ley Orgánica de los Tribunales que se encuentra en vigencia.

festación acabada de que el interés profesional del individuo, está a cargo y controlado por la agrupación a que pertenece.

VIII

EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTOS Y EL
DOCTRINARISMO SOBRE MATERIA
PROCESAL DEL TRABAJO

En materia de procedimientos para solucionar judicialmente los conflictos individuales y de derecho privado en cuestiones de trabajo, el Código que hemos examinado, nos preguntamos: ¿Responde a los actuales doctrinarismos sobre esta especialidad?

En parte sí, desde que acelera el trámite de la causa, y al debate judicial le quita el carácter de constituir un simple negocio jurídico entre las partes, y va al concepto — hoy indiscutido—, de derecho público y del cercenamiento de la autonomía de la voluntad de los propios interesados.

Más aun, trae el nuevo Código, una modalidad drástica con la aplicación de multas a peritos y jueces, por morosidad, generando la resolución rápida, que es la que más conviene en esta materia, en donde las partes se debaten en una indiscutida desigualdad económica que hace desaparecer —tantas veces—, la igualdad ante la ley de la Constitución Nacional.

Pero entiendo que se debió llegar al “fuero del trabajo” a cargo de jueces especializados conforme así lo impone la actual orientación de la doctrina y de la legislación de los principales Estados industriales ⁽²⁰⁾ y sin olvidarse del juicio proveniente del cobro de sueldos y jornales, que no figura en la enunciación del art. 188, situación a que me he referido más arriba.

Se han olvidado —así también— de la norma tan interesante de la “magistratura del trabajo” de la ley italiana de 1934, sustituyendo a los peritos por los “expertos” o asesores

(20) **Oficina Internacional del Trabajo:** “Les Tribunaux du Travail”, documentos serie A. N°. 40, Vie Sociale, Ginebra, 1938, pág. 5.

especializados del mismo tribunal, elegidos uno para el patrono, otro para el obrero o empleado, por sorteo —como en el caso de los síndicos en los juicios de quiebra—, de la lista pre-establecida en el comienzo de cada año judicial.

La expresión de un “tribunal del trabajo” es el inspirado en las conclusiones doctrinarias de los clásicos, “consejos de prud hommes” franceses, y los “probiviri” italianos, en donde personas pertenecientes a la misma profesión que la de las partes interesadas, solucionan el diferendo, y a su vez —con una jurisdicción especial—, pero como jueces de derechos.

Estas observaciones referidas a la doctrina no llevan sino el alcance de una reserva con respecto —a mi manera de ver— a lo que es el “desideratum” para el procedimiento en los conflictos de esta naturaleza, pero debo agregar, que las nuevas instituciones del procedimiento que nos brinda el Código de Córdoba, son un aporte de decidido progreso y consultan la realidad y la misma posibilidad de una legislación que queda a la vanguardia de la del país.

Y digo se ha olvidado de estos tribunales especiales y especializados, desde que nos brinda el Código la interesante institución de los “jueces y tribunales de menores” creándose la magistratura especial en base a conjueces, uno médico y otro docente y con la asistencia de profesionales especializados en anomalías y afecciones infantiles y el auxilio de “delegados de protección a la infancia” (21).

Córdoba, Julio de 1943

(21) Arts. 41 a 46 de la Ley Orgánica de los Tribunales.